

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0021-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0028-17.

0000018

Fecha de Clasificación: 31/01/2017
Unidad Administrativa: DE.G.M.
Resumen: 1 a 7 Págs.
Período de Reseña: 3 Años
Fundamento Legal: 110 fracción VI y
113 fracción I LFTAPG. Ampliación
del período de reseña. Corredor de
Fundamento Legal:
Rubrica del Titular de la Unidad:
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Fecha de actualizaci3n:
Rubrica y Campo del S3n3n3r P3blico:

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día treinta y uno de Enero del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFP/25.3/2C.27.5/0021-16**, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del C. los [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0021-16, de fecha ocho de Abril del año dos mil dieciséis, y

RESULTANDO:

- 1.- Que se emitió **Orden de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0021-16**, de fecha veintiocho de Marzo del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, observando lo siguiente: a) Cuate con autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio denominado [REDACTED] de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- 2.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha ocho de Abril del dos mil dieciséis, se levantó **Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0021-16**, consecuentemente se determinó que existen elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.
- 3.- Con fecha treinta y uno de Agosto de dos mil dieciséis, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFP/25.5/2C.27.5/0217-16**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFP/25.3/2C.27.5/0021-16, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha veintitrés de Septiembre del año dos mil dieciséis, a efecto de que dentro del plazo de *quince días hábiles* posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0021-16, de fecha ocho de Abril del dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberán de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental establecidos en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0021-16, en **original, copia y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:
 - a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
 - b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos) y
 - c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0021-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0028-17.

actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o, de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en áreas forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005.

e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales ya realizadas, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poderante, la fe de Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

3.- Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo, de no comparecencia, identificado bajo el oficio número: PFP/25.5/2C.27.5/0023-17, de fecha diecisiete de Enero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ordena, poner a disposición de los presuntos infractores, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, así como se le otorgaba un término de tres días hábiles para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a lo siguiente y:

CONSIDERANDOS:

1. En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1ª y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente. Artículos: 1º, 2º, fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracción X, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso R, 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Artículo 68 fracción IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0021-16, de fecha ocho de Abril de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFP/25.3/2C.27.5/0021-16 de fecha veintiocho de Marzo de mismo año.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0021-16.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0028-17.

0000019

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RFF. Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

II. Del análisis del Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0021-16, ocho de Abril del dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el [REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en ocho de Abril del dos mil dieciséis, realizaron visita de inspección, en el predio denominado San José del Tejón, ubicado en las colindancias del [REDACTED], Nuevo León, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, verificando lo siguiente: a) Ciente con autorización en materia de impacto ambiental para las actividades realizadas, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental por el Cambio de uso del suelo de áreas forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en una superficie total de 14,797.73 metros cuadrados metros cuadrados, dentro del predio denominado [REDACTED]

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales son a saber:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0021-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0028-17.

SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendán llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

REGlamento DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA
DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y
DE LAS EXCEPCIONES**

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS.

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios, en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables (...)

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el Acta de Inspección de fecha ocho de Abril del dos mil dieciséis, no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del [REDACTED] manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del Acta de Inspección de referencia, en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta Autoridad Federal se configura la confesión ficta por parte del C. [REDACTED] en esta testura esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla, tal y como lo señalan los artículos 190, fracción 1, y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sive de apoyo a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESSION FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.10, I.1445 Jurisprudencia Materia(s): laboral.**

CONFESSION FICTA, PRUEBA DE LA, REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta preda hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal, sin que, esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. **Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: Ia.11.93/2006 Página: 126**

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0021-16.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0028-17.

00000020

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Seminario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.40.C. J/48 Página: 100 Generalogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la irregularidad, **NO FUE SUBSANADA, NI DESVIRTUADA**, en virtud de que **NO acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las actividades de cambio del uso de suelo en áreas forestales**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en una superficie total de: 14,797.73 metros cuadrados, lo anterior en el predio denominado **[REDACTED]** Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. **[REDACTED]** contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5 inciso O), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a esta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizan sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del **[REDACTED]** se tiene que el interesado no aporta prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación, mediante acuerdo de emplazamiento número: PFP/25.5/27.5/0217-16, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0021-16.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del **[REDACTED]** por lo que se deduce que no es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **[REDACTED]** no es



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0021-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0028-17.

factible coлегir si conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime del cumplimiento de la misma.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de que es evidente, que al no haber realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, el infractor obtuvo un ahorro en sus finanzas.

Por no contar con su Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de uso de Suelo en Áreas Forestales, para las obras y actividades realizadas en una superficie afectada total de 14,797.73 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio denominado

Coordenadas del camino interior

ID	X	Y
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
Superficie (m²)		

Coordenadas de la brecha perimetral

ID	X	Y
1		
2		
3		
Superficie (m²)		

De conformidad con lo establecido, por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad determina aplicar al la siguiente sanción:

- 1.- Una multa de \$ 292,160.00 (doscientos noventa y dos mil ciento sesenta pesos 00/100 M. N.), equivalente a 4000 días multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a razón de 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N., al momento de cometerse la infracción, lo anterior de conformidad con el artículo 165, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0021-16.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0028-17.

0000021

términos del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; y que en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto, el veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que, de las reformas, se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país. Toda vez que se infringió lo dispuesto en el artículo 163, fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el artículo 73 de misma Ley, infracción que puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente

V.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se requiere al [REDACTED] para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1.- Deberá someterse al procedimiento de EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL para las obras y actividades NO iniciadas dentro del predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] no en su defecto contar la excepción de contar con dicha autorización, misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para lo cual se le otorgará un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60-seenta días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del Proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, con las salvedades de que si la emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental se retardara, o se acordara alguna Ampliación de plazo durante tal procedimiento deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Asimismo, se le hace del conocimiento que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Capítulo de descripción del Proyecto, deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección respectiva, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0021-16.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades NO iniciadas dentro del predio denominado [REDACTED]

otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior,

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0021-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0028-17.

deberá presentarlo en un plazo no mayor de 60-seSENTA días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por infringir lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso C) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto, al no contar con la autorización en materia de Impacto ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, en una superficie de total de 14,797.73 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio denominado: [REDACTED]

[REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED] la siguiente sanción:

- 1.- Una multa de \$ 292,160.00 (doscientos noventa y dos mil ciento sesenta pesos 00/100 M. N.), equivalente a 4000 días multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a razón de 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.) al momento de cometerse la infracción, lo anterior de conformidad con el artículo 165, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123 y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, y que en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto, el veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país. Toda vez que se infringió lo dispuesto en el artículo 163, fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el artículo 73 de misma Ley, infracción que puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente

- 2.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en virtud de que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño y deterioro grave a los recursos naturales, esta Procuraduría decreta la sanción consistente en:

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las actividades realizadas en una superficie total afectada de 14,797.73 metros cuadrados, con ubicación en el las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas del camino interior	
ID	X Y



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C:27.5/0021-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C:27.5/0028-17.

0000022

1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
Superficie (m²)		

Coordenadas de la brecha perimetral		
ID	X	Y
1		
2		
3		
Superficie (m²)		10.66748

En donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo dentro de un predio denominado [REDACTED] por lo que se ordena el levantamiento del Acta correspondiente para los efectos a que haya lugar. Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

A su vez se hace de su conocimiento que una vez realizadas las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el considerando V de la presente resolución administrativa, en la forma y plazo que en ellas mismas se establecen, se ordenara el retiro de la sanción impuesta en el Considerando VI de la presente, consistente en la Clausura Temporal Total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 62 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.-Se le hace saber al [REDACTED], que en cuanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos 1, 2 y 3 del Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazo que ahí se establec, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el Resolutivo SEGUNDO, numeral 2, de la presente Resolución, la cual consiste en la Clausura Temporal Total las obras y actividades de donde se realizó el de cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales; lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Se ordena al [REDACTED], cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Expediente Administrativo No.: PFP/25.3/2C.27.5/0021-16.
Resolución Administrativa No.: PFP/25.5/2C.27.5/0028-17.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

SEXTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo, numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea (e5cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx), debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, tórnese copia autografía de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E-5.
EL SERVICIO**

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL
COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO

Así lo resolvió y firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME GABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/AGA/mmrp